

# COORDENADAS

## FISCAL

Incentivos fiscales para la promoción de las renovables

PÁGINA 5

## FINANZAS CORPORATIVAS

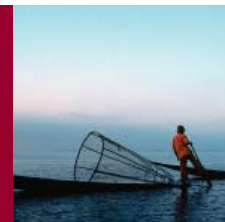
Annus horribilis en el mercado de fusiones y adquisiciones en 2009

PÁGINA 3

## MERCANTIL

Procedimiento concursal IV

PÁGINA 7



# NUEVAS TECNOLOGÍAS

MARCAS, NOMBRES DE DOMINIO Y FACEBOOK



La usurpación de nombres de dominio ha sido desde los comienzos de Internet una materia de gran preocupación para las empresas y grandes marcas que veían como, de una forma fácil, cualquiera podía adquirir dominios idénticos o similares a los suyos. El problema posterior no era sólo las sumas de dinero que tenían que pagar para poder recupéralos, sino también el coste en imagen que ello les suponía por cuanto muchos de estos dominios contenían páginas Web pornográficas y de otro tipo de contenidos que poco o nada tenían que ver con su actividad. De igual forma, no solo las empresas se han visto privadas de sus dominios, también celebridades

y personajes públicos han tenido que ver como sus nombres eran "ciber ocupados".

En la actualidad se está produciendo una nueva modalidad de usurpación o utilización no autorizada de nombres de personajes y marcas a través de las redes sociales mediante la creación de páginas, por ejemplo en Facebook, dedicadas a un personaje o marca en concreto.

► Leer más en la página siguiente

## MÁS CONTENIDO

- P3 FINANZAS CORPORATIVAS.** Annus horribilis en el mercado de fusiones y adquisiciones en 2009
- P4 FISCAL.** ¿Unidad de valoración en todos los tributos?
- P5 FISCAL.** Incentivos fiscales para la promoción de las energías renovables
- P6 FISCAL.** Nuevas obligaciones tributarias
- P7 MERCANTIL.** Procedimiento concursal IV
- P8 COMITÉ TÉCNICO.** En este número, el Comité Técnico de BDO responde a una consulta acerca los criterios de registro en concurso de acreedores
- P9 ACTUALIDAD PROFESIONAL.**

Orden EHA/99/2010, de 28 de enero, por la que se desarrollan para el año 2010 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La Sentencia 792/2009 de 16/12/2009 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo determina la acción de cesación y nulidad de determinadas cláusulas-tipo de contratos bancarios que resultan abusivas para los usuarios de los servicios.

La CNMV tiene en fase de consulta hasta el próximo 18 de abril un documento para la mejora del control interno sobre la información financiera de las entidades cotizadas.

### P9 ESPACIO BDO

- BDO 5ª posición en el ranking de firmas según el IAB
- Jornada sobre fiscalidad de renovables
- El control y gestión de riesgos en la empresa (Metodología COSO)

## CARTA DEL EDITOR

**A** medida que transcurre el primer trimestre del año, vamos conociendo el contenido de las medidas adoptadas por el Gobierno para hacer frente a la actual crisis económica, que ha colocado a España en una delicada posición con respecto al resto de socios de la Unión Europea.

Si bien el punto de mira se centra en la actualidad en países que atraviesan graves problemas estructurales, como el caso evidente de Grecia, no es menos cierto que España ha tenido que salir al paso en diversos foros internacionales de las numerosas críticas que cuestionan su capacidad para afrontar con éxito una salida de la crisis a corto plazo. Y más aún cuando nuestro país asume el difícil reto de ostentar la presidencia de turno de la UE. Quizá esta presidencia de turno no llega en el mejor momento, aunque no deja de ser verdad que todo reto es siempre una oportunidad. Eso sí, siempre que la gestión de la crisis sea la adecuada y permita devolver la confianza a los mercados internacionales.

**Las medidas adoptadas hasta la fecha se han articulado bajo el denominado Plan Español para el Estímulo de la Economía y el Empleo**, orientadas a paliar el importante aumento del desempleo que se ha producido durante el último año. El Plan recoge cuatro ejes de actuación, incluyendo medidas de carácter financiero, destinadas principalmente a proporcionar mayor liquidez al sistema; medidas de impulso fiscal y apoyo a las empresas; medidas directas de impulso a la creación de empleo, entre las que cabe destacar el Fondo de Inversión Local y el Fondo Especial para la Dinamización de la Economía y el Empleo; y, por último, un paquete de reformas que pretenden modernizar la economía y mejorar la productividad.

En este sentido, nos preguntamos si las medidas de carácter fiscal y financiero adoptadas por el Gobierno dentro del **Plan de Estímulo tienen el suficiente calado como para reactivar la economía y si no sería necesaria una mayor flexibilización del mercado laboral**. El tiempo lo dirá.

**ENRIQUE AZORÍN**  
enrique.azorin@bdo.es

## NUEVAS TECNOLOGÍAS

### MARCAS, NOMBRES DE DOMINIO Y FACEBOOK

**A**ctualmente la mayoría de los conflictos entre nombres de dominio genéricos (.com, net, etc.), se resuelven a través del sistema de resolución de conflictos de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) regulado en la Política Uniforme para la Resolución de Controversias en materia de nombres de dominio aprobado por el organismo encargado de la asignación de los nombres de dominio (ICANN). Respecto a los dominios: ".es", también es posible recurrir al sistema de la OMPI, si bien también existen otros proveedores autorizados para la resolución de conflictos como el Consejo Superior de Cámaras de Comercio. El procedimiento, para los dominios .es, está regulado en el Reglamento de resolución extrajudicial de conflictos, aprobado el 7 de noviembre de 2005.

En ambos supuestos, el procedimiento es rápido, relativamente poco costoso y básicamente, consiste en acreditar que:

1. En primer lugar, el nombre de dominio ha de ser idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con respecto a una marca de productos o de servicios sobre la que el demandante tiene derechos.
2. El demandado no ha de tener derechos o intereses legítimos respecto del nombre o de los nombres de dominio.
3. El nombre o los nombres de dominio han sido registrados y se utilizan de mala fe.

Un panel de expertos se encarga de decidir en base a las pruebas presentadas por el demandante si procede no reasignar el nombre de dominio, siendo fundamental acreditar los tres puntos indicados anteriormente.

Atención especial merece el primero de los requisitos ya que es importante disponer de una marca o nombre comercial registrado previamente. En caso contrario deberá acreditarse la notoriedad de la marca en el mercado. En el supuesto de personajes famosos, deportistas profesionales, actores etc, deberá coincidir además, el nombre de dominio con el nombre utilizado en el ámbito profesional en el cual sean conocidos. Casos como los de la actriz Julia Roberts o el futbolista Ronaldinho, son claros ejemplos de celebridades que han tenido que recurrir a la mediación de la OMPI para recuperar su dominio. La notoriedad de ambos en sus respectivos ámbitos era suficiente para acreditar los derechos previos. En los casos en los que se aplique la normativa española, además de la normativa de marcas, la Ley Orgánica de Derecho al Honor, Intimidación,

y Propia imagen otorga a los nombres de personas protección frente a la usurpación de la identidad en Internet.

Por otra parte, este riesgo de usurpación se está trasladando asimismo a las redes sociales convirtiéndose en una fuente de conflicto y de riesgo para las empresas, motivada por la facilidad con la que pueden crearse páginas, por ejemplo en Facebook, con el nombre de una marca, empresa o personaje famoso.

**“Estas páginas albergan verdaderas comunidades de usuarios, activas y bien administradas que pueden constituir una oportunidad para las empresas como “laboratorios” de opinión de sus productos o servicios”**

Esta situación puede producir un perjuicio grave en la imagen y reputación por cuanto los contenidos generados, opiniones quedan directamente asociados a la marca y escapan al control “editorial” de la empresa. Por otra parte genera confusión entre los internautas e implica el desvío de usuarios a páginas no oficiales en Facebook que en su caso se pudiesen crear.

Internamente Facebook dispone de mecanismos de denuncia que permite a quien se considere perjudicado en sus derechos de propiedad industrial e intelectual iniciar un procedimiento para eliminar la página en cuestión.

En sentido contrario, en ocasiones, estas páginas albergan verdaderas comunidades de usuarios, activas y bien administradas que pueden constituir una oportunidad para las empresas como “laboratorios” de opinión de sus productos o servicios. Llegar a acuerdos de colaboración con sus administradores puede constituir también una solución beneficiosa para las empresas.

Sin embargo la facilidad y rapidez con la que estas proliferan está obligando a las empresas a ampliar sus servicios de vigilancia de marcas tradicionales para que detecten y defiendan sus intereses en las redes sociales y en general en Internet.

**JESÚS HERRANZ**  
jesus.herranz@bdo.es

# FINANZAS CORPORATIVAS

## ANNUS HORRIBILIS EN EL MERCADO DE FUSIONES Y ADQUISICIONES EN 2009

El proceso de recuperación será gradual y dependerá en cierta medida en lo rápido o lento que sea el periodo de ajuste final y estabilización de los mercados de crédito

El año 2009 ha sido especialmente dramático y sin duda alguna el peor ejercicio para el mercado de fusiones y adquisiciones de los últimos seis años. La situación de recesión económica de las principales economías mundiales, la incertidumbre de los mercados financieros y las restricciones de los mercados de crédito han sido las principales causas que han motivado el descenso del volumen de fusiones y adquisiciones.

A nivel mundial el volumen de operaciones corporativas descendió en 2009 en un 27% respecto a 2008 y a nivel europeo ha mantenido una tendencia similar, con un descenso de un 36% en el número de transacciones cerradas con éxito y un 55% en el valor de las operaciones.

En España, según los datos publicados recientemente por Thomson Reuters, el volumen de operaciones de fusiones y adquisiciones en el "Middle Market" ha mostrado una caída de un 29,3% situándose en USD 11.032 Millones frente a los USD 15.603 Millones del ejercicio 2008.

Los sectores de actividad que aglutinaron mayor número de operaciones en 2009 fueron los de Alimentación, Servicios, Energía e Industria. Las operaciones producidas en este último, se debieron principalmente a las necesidades de concentración que garantizaran, en muchos casos, la supervivencia y continuidad de las compañías ante las fuertes caídas de la producción. La actividad inversora del capital riesgo en España, uno de los principales motores del crecimiento experimentado del mercado de fusiones y adquisiciones en el periodo de 2005-2007, ascendió en 2009 a € 1.617 Millones lo que supuso un descenso del 46,6% respecto a los volúmenes de inversión de 2008 que se situaron en € 3.026 Millones.

Según los datos publicados por la Asociación Española de Entidades de Capital Riesgo "Ascri", el volumen de inversión del pasado ejercicio se sitúa en niveles similares a los alcanzados en 2004. La disminución del volumen de operaciones ha venido motivada en gran medida por la restricción de crédito de las entidades financieras en operaciones apalancadas que han drenado la capacidad de

los gestores para acometer inversiones de gran tamaño, al efecto de la crisis financiera y la incertidumbre de los mercados y el desajuste de múltiplos entre compradores y vendedores.

Capítulo aparte ha sido la pérdida de confianza por parte de los inversores, que ha ocasionado que el volumen de fondos captados en 2009 (€ 955 Millones) fuera un 65% inferior al ejercicio anterior, cayendo hasta los niveles del año 2002.

Entre las principales operaciones protagonizadas en España en 2009 por los fondos de capital riesgo destacan los MBO de ProA Capital y Talde en Palacios, Magnum en Generis, Mercapital en Grupo Recoletas, Cajastur Capital en Itinere e Ibersuizas y Realza Capital en Hoffman. Las principales operaciones de Capital expansión fueron las realizadas por AC Infraestructuras en Cintra y Madrigal en Grupo Siro. Asimismo, cabe destacar la adquisición del 50% de Port Aventura Entertainment por parte de Investindustrial y la ampliación de capital de CVC, PAI y Permira en Cortefiel vinculada al proceso de reestructuración de la deuda del Grupo.



Los sectores de actividad en los que se realizó un mayor volumen de inversión por parte de los fondos de capital riesgo fueron los anticíclicos, destacando especialmente el de Productos de Consumo que aglutinó un 19,4% del volumen de inversión y el de Medicina/Salud que representó un 15,3%.

### Los primeros signos de recuperación del mercado y previsible recuperación en 2010

El tercer trimestre del año 2009 se ha invertido la tendencia bajista del mercado de fusiones y adquisiciones con un crecimiento del volumen de operaciones de un 35% respecto al mismo periodo de 2008. Aunque todavía es pronto para hablar de una clara recuperación del mercado de M&A, existen indicios que la actividad empieza a despertar del letargo en el que ha estado inmersa en los dos últimos años y se espera que dicha recuperación se vaya

paulatinamente consolidando a lo largo del ejercicio 2010. El proceso de recuperación será gradual y dependerá en cierta medida en lo rápido o lento que sea el periodo de ajuste final y estabilización de los mercados de crédito así como de otros factores.

### Existen varios factores e indicadores que nos hacen pensar en un cambio de tendencia del mercado y una reactivación de las operaciones corporativas en 2010:

- El ajuste drástico que requerían los mercados de crédito ya se ha realizado en su gran mayoría, aunque todavía es necesario que se lleven a cabo ciertos procesos de reorganización y reestructuración, como el de las Cajas de ahorro. No obstante, y a pesar de que habrá mayor acceso a financiación, consideramos que el apalancamiento de operaciones seguirá siendo moderado.
- Los fondos de capital riesgo se están mostrando más activos en la búsqueda de oportunidades de inversión después de un año en el que han estado centrados, en su gran mayoría, en apoyar a sus participadas, tanto financieramente como en la gestión. El sector de capital riesgo dispone de € 10.000 Millones preparados para invertir.
- La reactivación del mercado bursátil ha propiciado que se empiece a pensar en desinvertir a través de Bolsa y empiezan a sonar los primeros rumores de salidas al parque de compañías como Telepizza, Amadeus o Mivisa. Asimismo, el Mercado Alternativo Bursátil "MAB" será una opción para las PYMES para conseguir financiación adicional que les permita desarrollar sus planes de negocio y de expansión.
- Acercamiento de las posiciones vendedoras y compradoras. Los vendedores están empezando a asimilar que los múltiplos de hasta 10-12x Ebitda que se llegaron a pagar en algunas adquisiciones son parte del pasado y que difícilmente se llegará a ellos, por lo menos en el corto y medio plazo, y los compradores son conscientes que nadie vende buenas compañías a precios de ganga.

En mi opinión, los sectores en los que se prevé mayor volumen de actividad en 2010 seguirán siendo los anticíclicos: alimentación, energía, sanidad y tecnología.

RAÚL LÓPEZ MORO  
raul.lopez@bdo.es

# FISCAL

## ¿UNIDAD DE VALORACIÓN EN TODOS LOS TRIBUTOS?

La sentencia del TSJG pone nuevamente sobre la mesa el eterno debate sobre si debe entenderse o no superado el principio de estanqueidad de los Tributos.

Una reciente sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (5 de octubre de 2009) ha puesto en tela de juicio algunos de los principios inspiradores de nuestro ordenamiento jurídico: el principio de seguridad jurídica y de unidad de actos de la Administración Pública.

El Tribunal Supremo ha declarado en numerosas ocasiones, entre ellas la STS de 25 junio 1.998, la superación del principio de estanqueidad de los Tributos, habida cuenta que, en palabras textuales del Alto Tribunal, "adolecía de graves defectos doctrinales, funcionales e incluso jurídicos, porque negaba la propia existencia de un Sistema Tributario integrado por impuestos interrelacionados, desconocía la personalidad jurídica única de la Administración, ignoraba los efectos de los actos propios dictados por los distintos órganos de la Administración y podía generar un grave desorden de las distintas valoraciones hechas al mismo bien o derecho, en los diferentes impuestos, con grave detrimento de los principios constitucionales de capacidad económica, seguridad jurídica, igualdad, ..."

Sin embargo, el Tribunal Superior de Justicia de Galicia considera que la crisis del principio de estanqueidad, no lleva de modo absoluto y general al principio de unidad de las valoraciones en todos los tributos, porque ello es una utopía.

Así, entiende el citado Tribunal que la determinación del valor de los bienes y derechos que integran el hecho imponible de los diversos impuestos sobre la renta, o cuya transmisión opera en los impuestos indirectos sobre el tráfico patrimonial y en los impuestos sobre el volumen de venta, es diversa y, por tanto, los procedimientos jurídicos para determinar su valor pueden ser distintos.

A este respecto, entiende el TSJG que en el Impuesto sobre el Valor Añadido el objeto es gravar el consumo, como manifestación o exteriorización de la capacidad económica de los consumidores, y su hecho imponible es la entrega de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional.

Por el contrario, el impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se configura como un impuesto de carácter indirecto, real, objetivo e instantáneo, por el que se gravan las transferencias de riquezas y la formalización de ciertos documentos notariales, mercantiles y administrativos.

Por ende, a juicio del citado Tribunal, la valoración precedente efectuada por la Xunta de Galicia, a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos

Documentados, no vincula a la AEAT en su posterior liquidación a realizar por el concepto Impuesto sobre el Valor Añadido.

Considera el TSJG que la determinación de la base imponible en el IVA debe diferir de la resultante en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, por cuanto, este último rige en las transmisiones entre particulares, mientras que el IVA engloba las entregas de bienes entre empresarios o profesionales.

Sustenta su conclusión el TSJG en lo dispuesto en la actual Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que, a su juicio, reafirma aquellas conclusiones determinantes de la aplicación del principio de estanqueidad tributaria, al disponer en su artículo 57.3, en la regulación de la comprobación de valores, que las normas de cada tributo regularán la aplicación de los medios de comprobación.

En definitiva, la sentencia del TSJG pone nuevamente sobre la mesa el eterno debate sobre si debe entenderse o no superado el principio de estanqueidad de los Tributos y cuestiona no sólo la aplicación de la unidad de valoración en liquidaciones por tributos directos (Renta) e indirectos (IVA), sino incluso la unidad de valoración en dos liquidaciones relativas (ambas) a impuestos indirectos (IVA e ITP).

---

**DAVID SARDÁ**  
david.sarda@bdo.es

---



# FISCAL

## INCENTIVOS FISCALES PARA LA PROMOCIÓN DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES

Probablemente el incentivo fiscal más relevante, hasta la fecha, lo constituya la deducción por inversión medioambiental establecida en el IS (Impuesto sobre Sociedades), también aplicable a contribuyente del IRPF, cuando la actividad de producción de energía constituya una actividad económica. Este incentivo permite aplicar una deducción en cuota íntegra el 10% de las inversiones realizadas en instalaciones y equipos.

Comentar que desde el ejercicio 2006 hasta el actual 2010, el tipo aplicable de deducción ha ido disminuyendo, estando actualmente establecido en el 2% y para el 2011 se preveía su eliminación, sin embargo, tras la proposición de Ley del Grupo Parlamentario CIU, por la que se solicitaba modificación del texto Refundido del IS, para no eliminar dicha deducción y se mantuviera la deducción del 10%, se ha conseguido que en el actual Anteproyecto de Ley de Economía Sostenible se incorpore el mantenimiento con carácter indefinido de la deducción medioambiental en el IS, estableciendo el porcentaje de deducción del 4% al 8%.

La DGT ha establecido a través de resolución vinculante, que para aplicar esta deducción es requisito que sea la misma entidad inversora del activo material nuevo la que también destine esta inversión a su explotación.

Existen además otros incentivos fiscales aplicables a la tributación local de este tipo de inversiones; con relación al **Impuesto sobre Actividades Económicas** (Epígrafe 151.4), se prevé exención para personas físicas, para los dos primeros ejercicios de la actividad económica, y para sociedades cuyo importe de la cifra de negocios sea inferior a un millón de euros.

Además están previstas bonificaciones potestativas para los Ayuntamientos de hasta el 50% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal en los casos de utilización de energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración.

En cuanto al **ICIO** y cuyo hecho imponible lo constituye cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se prevén bonificaciones potestativas para los Ayuntamientos de hasta el 95% de la cuota.

Actualmente existe una gran controversia en cuanto a la determinación de la base imponible, puesto que la Ley de Haciendas Locales y la DGT establecen que estaría constituida por el

coste de ejecución material de la obra, y que en ella estaría incluidos los paneles solares y los aerogeneradores, puesto éstos quedan integrados en la unidad de la obra de que se trate o sean necesarios esenciales para su utilización.



Sin embargo la posición de los Tribunales Superiores de Justicia, a través ya de varias sentencias, rechazan la posición de la DGT, al considerar que las placas y los aerogeneradores son elementos móviles, fabricados por terceros, susceptibles de funcionamiento en cualquier central energética y, por ello no deben formar parte de la base imponible del ICIO.

Con relación al **Impuesto sobre Bienes Inmuebles**, comentar que las instalaciones y obras, así como el suelo en los que se enclavan, constituyen un conjunto complejo de uso especializado, que por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como un único bien inmueble (según Sentencia del Supremo de 30 de marzo de 2007).

El hecho imponible de este Impuesto lo constituye la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales; (I) de una concesión administrativa, sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos, (II) de un derecho real de superficie (III) de un derecho real de usufructo y (IV) del derecho de propiedad.

Se prevé igualmente, la posibilidad de que los Ayuntamientos introduzcan bonificaciones en su Ordenanza fiscal, bonificación de hasta el 90% a favor de cada grupo de bienes de características especiales y/o bonificación de

50% para los inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo.

Indicar que hay instrucciones expresas de la DGC (Dirección General del Catastro) a la hora de realizar las ponencias de valores para determinar la valoración del valor catastral de las centrales solares y eólicas, así las gerencias territoriales del catastro no tendrán potestad para modificar o desarrollar lo dispuesto por la DGC en las mencionadas ponencias.

A modo de ejemplo, dos centrales de energía solar ubicadas cada una en de ellas en distintos municipios, que produzcan la misma cantidad de Mw. (megavatios) y tengan los mismos metros cuadrados, tendrán el mismo valor catastral (aunque lógicamente la liquidación del IBI podrá ser distinta por lo establecido en las Ordenanzas Municipales correspondientes).

Por último comentar que en la medida en que estas instalaciones son consideradas bienes inmuebles de características especiales en virtud de lo establecido en la STS de fecha 30 de mayo de 2007 y, siempre que las placas representan más del 50% del activo de la compañía, sería de aplicación el artículo 108 de la LMV, devengándose el ITP en las transmisiones de participaciones de empresas dedicadas a la explotación de parques eólicos y fotovoltaicos, así sus adquirentes asumen el coste empresarial de entre 6-7%, lo cual encarece considerablemente la operación, cuando lo que realmente se transmite es una empresa en funcionamiento y no un inmueble.

Sin embargo, en este sentido, el pasado 28 de Enero de 2010, La Comisión Europea publicó dictamen motivado pidiendo oficialmente a España que modifique sus disposiciones fiscales relacionadas con la transmisión de valores mobiliarios. La Comisión considera que la imposición de un ITP que grava determinadas transmisiones de capital, añadido al Impuesto sobre las aportaciones, es contraria a la Directiva relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales (2008/7/CE). Si en el plazo de dos meses España no reaccionara de forma satisfactoria al dictamen motivado, la Comisión puede recurrir al Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Por tanto esto es una gran noticia para todos aquellos inversores interesados en este tipo de sociedades.

# FISCAL

## NUEVAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

**N**os referimos a las contempladas en la Ley 36/2006 del 26 de noviembre y al RD 1793/2008 del 3 de noviembre que establecen nuevos requisitos tributarios para las empresas, entidades, profesionales, empresarios autónomos y familiares de los administradores y socios de los sujetos pasivos, en lo que se refiere a documentación y valoración de las operaciones entre partes vinculadas, con un régimen de sanciones por incumplimiento digno de la mismísima LOPD (Ley Orgánica de Protección de Datos)

En próximos números iremos haciendo hincapié en sus aspectos más importantes pero, dada su trascendencia, hemos creído conveniente hacer, inicialmente, un pequeño resumen.



**En primer lugar, la entrada en vigor de la Ley supone:**

- Su aplicación para aquellas empresas cuyo ejercicio contable se cierre con posterioridad a febrero de 2009, es decir, mayoritariamente a partir del 25 de julio de 2010
  - La obligación de confeccionar y tener a disposición de la administración tributaria, lo pida o no lo pida, documentación relativa a operaciones vinculadas que, por su naturaleza, va a requerir de la intervención de profesionales experimentados.
  - La obligación de valorar las operaciones vinculadas con unos criterios y modelos predefinidos por la propia administración tributaria, en ocasiones difíciles de aplicar tal como exige la norma, en especial cuando se trate de activos intangibles.
  - La posibilidad de revisión por parte de la Agencia Tributaria de la idoneidad del método de valoración aplicado y de los resultados obtenidos, con la consiguiente sanción si existen diferencias.
  - Las operaciones definidas por la AT como vinculadas son numerosas y afectan, prácticamente, a todas las acciones de tipo económico y contractual realizadas entre los propios sujetos pasivos, sus administradores y su entorno familiar.
  - Si hay grupo de empresas se exige una documentación adicional sobre el grupo (master file); en caso contrario se pide la relativa a las operaciones (country file)
  - La documentación consiste en datos de las empresas, administradores y otras personas o sociedades vinculadas, datos societarios, política del grupo, tipología de las operaciones, intangibles, comparabilidad para su valoración, justificación del método utilizado, memoria, etc.
- Al esfuerzo de elaboración necesario para cumplimentar la documentación hay que añadir su complejidad técnica, por lo que en muchas ocasiones va a ser necesario recurrir a asesores externos. No disponer de la documentación o hacer una valoración incorrecta puede resultar muy gravoso.
- Régimen de sanciones aplicable:**
- Las sanciones pueden aplicarse por cualquiera de los siguientes motivos:
    - No disponer de la documentación exigida a priori, es decir, en el momento en que sea requerida por la AT
    - Que dicha documentación no sea completa, fiel y exacta
    - Que los criterios de valoración utilizados no cumplan los requisitos exigidos
    - Que los valores presentados difieran de los obtenidos en comprobación por la AT
  - El régimen sancionador es el siguiente:
    - Si no hay documentación pero no hay corrección de valores:
      - a. Por cada dato omitido, inexacto o falso: 1.500 €
      - b. Por cada conjunto de datos omitidos, inexactos o falsos: 15.000 €
    - Si no hay documentación y, además, hay corrección de valores:
      - a. Un 15% sobre importe total de la diferencia de valoración, no sobre
- la diferencia en la cuota tributaria resultante, con un mínimo de:
- Por cada dato omitido, inexacto o falso: 3.000 €
  - Por cada conjunto de datos omitidos, inexactos o falsos: 30.000 €
- A todo ello hay que añadir el "ajuste secundario", es decir, el que se origina como consecuencia de las diferencias de valoración y que implica modificaciones en las bases imponibles correspondientes, tanto en el impuesto de sociedades como en el de las personas físicas.
- De acuerdo con lo anterior hemos calculado el importe de las sanciones puede ser, como término medio, de:
- Un mínimo de unos 126.000 euros para empresas medianas si no hay valoración ni documentación
  - Un mínimo de unos 63.000 euros para empresas medianas si no hay valoración aceptada.
  - Para las empresas de reducida dimensión la cifra puede ser el 50% de las anteriores.
  - En el caso de grupo habría que tener como referencia las cantidades anteriores para cada empresa.
- Excepciones:** Determinadas operaciones no se ven afectadas por la Ley, como son:
- Las realizadas entre entidades que se integren en un mismo grupo de consolidación fiscal
  - Las realizadas con sus miembros por las agrupaciones de interés económico, de acuerdo con lo previsto en la Ley 12/1991, las uniones temporales de empresas y de sociedades de desarrollo industrial regional e inscritas en el registro especial del Ministerio de Economía y Hacienda.
  - Las realizadas en el ámbito de ofertas públicas de venta o de ofertas públicas de adquisición de valores.
- Obviamente, nuestra recomendación es elaborar la documentación y la valoración correcta de las operaciones vinculadas; incluso, analizar la organización actual societaria por si determinados reajustes pudieran hacer más fácil el cumplimiento de la norma.

# MERCANTIL

## PROCEDIMIENTO CONCURSAL IV

**E**n el último de nuestros artículos dimos repaso a los efectos que la declaración del Concurso acarrea respecto de la propia deudora y de los acreedores. Quedó pendiente analizar, del Título III de la Ley Concursal, los efectos que dicha declaración tienen sobre los contratos y sobre los actos perjudiciales para la masa activa, lo que en la práctica se conoce como la posibilidad de retroacción de actuaciones celebradas en los dos años anteriores a la fecha de declaración.

tienen las empresas en concurso que devienen inoperantes por no aprobar el banco el descuento de determinado papel aduciendo razones diferentes a la resolución, pero que acaban por anular esta fuente de financiación.

Entre los supuestos especiales destacan los relativos a los expedientes de regulación de empleo, los famosos EREs, que se tramitarán, declarado sea el Concurso, ante el juez del concurso. Solicitado el ERE, el Juez convoca a los representantes de los trabajadores y

y el Juez puede moderar la indemnización que de los mismos derivan.

Por último, comentar que la Administración puede enervar la acción de desahucio ejercitada contra el deudor y rehabilitar la vigencia del contrato de alquiler pero pagando, contra la masa, las rentas pendientes.

### Efectos sobre los actos perjudiciales para la masa activa

Desde que en julio de 2003 se aprobara la Ley Concursal, las acciones de reintegración ha sido uno de los temas menos pacíficos en el desarrollo de los procedimientos concursales.

La Ley indica que, declarado el Concurso, serán rescindibles los actos perjudiciales para la masa activa realizados por el deudor dentro de los dos años anteriores a la fecha de la declaración, aunque no hubiera existido intención fraudulenta. La interpretación de lo que son actos perjudiciales no es sencilla pero podríamos concluir en que son todos aquellos que produjeron una disminución patrimonial (o un aumento patrimonial inferior a lo razonable) y los que alterasen la "par conditio creditorum", negocios legales pero que mejoran la posición de un acreedor respecto del resto.

Además, la Ley presume el perjuicio patrimonial en los actos dispositivos onerosos a favor de partes vinculadas en los actos de constitución de garantías reales.

El ejercicio de la rescisión corresponde a la Administración Concursal (o a acreedores bajo ciertos supuestos) y en caso de que el Juez lo estime produce la ineficacia del acto impugnado y condena a restituir las prestaciones hechas en su día; si los bienes no pudieran reintegrarse se deberá entregar el valor que tuvieron cuando salieron del patrimonio del deudor. La reciente modificación de la Ley excluye de la rescisión los acuerdos de refinanciación que se alcancen de acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional Cuarta, en un intento por permitir que la banca preste apoyo financiero en los momentos más difíciles sin que ello implique la posibilidad de anulación posterior de las operaciones, y todo ello basado en un plan de viabilidad informado por un experto independiente que nombra el, registrador mercantil.



### Efectos sobre los contratos

La norma general es que la declaración del Concurso, por sí sola, no afecte a la vigencia de los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento. En los contratos se tendrán por no puestas las cláusulas que establezcan la facultad de resolución o extinción por la sola causa de declaración del concurso.

Esta regla general viene siendo, de facto, vulnerada de manera reiterada; un buen ejemplo serían las líneas de descuento que

a la Administración Concursal a un periodo de consultas, de entre 15 y 30 días. Hay que destacar que en los EREs quienes negocian son los trabajadores con los Administradores Concurales, sin que la empresa sea parte en dicha negociación. Normalmente el Juez acepta el acuerdo que derive de este proceso negociador y, de no conseguirse, a él compete determinar las condiciones del expediente conforme a la legislación laboral.

Los contratos del personal de alta dirección tienen un tratamiento diferente pues pueden ser extinguidos por la Administración Concursal

**JUAN CARLOS TORRES**  
juancarlos.torres@bdo.es

# RESOLUCIONES DEL COMITÉ TÉCNICO

EL COMITÉ TÉCNICO DE BDO ATIENDE A LAS PREGUNTAS PLANTEADAS POR SUS PROFESIONALES Y CLIENTES. EN ESTE NÚMERO RESPONDE A UNA CONSULTA ACERCA DE LOS CRITERIOS DE REGISTRO EN CONCURSO DE ACREEDORES

**Consulta planteada:** Nos situamos en el caso de una sociedad que ha presentado concurso de acreedores y el mismo ha sido aceptado en este ejercicio 2009, pero todavía no hay sentencia definitiva sobre la aprobación al cierre del ejercicio (al 31 de diciembre de 2009) y las cuestiones planteadas son:

1.- ¿Cómo deben clasificarse los pasivos entre el corto y el largo plazo que están dentro del concurso al cierre del ejercicio? La Sociedad ha propuesto a los acreedores tres opciones, y las tres plantean condiciones sustancialmente diferentes. ¿Se debe registrar los vencimientos en base a los vencimientos iniciales del día en que el juez aceptó el concurso, o según los vencimientos al día de cierre dado que todavía no está aprobado definitivamente?

2.- Por otra parte, en el caso de que la sentencia definitiva se publicara entre la fecha de cierre y la de formulación de las cuentas anuales, ¿cómo deben registrarse los vencimientos? Se informaría como un hecho posterior en la memoria, pero ¿deberían modificarse también los vencimientos en las cuentas anuales según indicara la sentencia? En relación con el ingreso derivado de la quita, ¿tendría efecto en las cuentas anuales del ejercicio cerrado?

**Respuesta 1:** Entendemos que el hecho de la presentación y admisión a trámite de un concurso en el juzgado no tiene efecto por sí solo sobre los pasivos al cierre del ejercicio. Sólo **tendría efecto la aprobación de un convenio, cuando la sentencia que lo da por aprobado sea definitiva**, y en ese momento el convenio causará los efectos que también se mencionan en la consulta 1 del BOICAC 76.

Por eso, entendemos que al cierre del ejercicio 2009, sin que se haya aprobado el convenio, ni el importe ni la clasificación de los pasivos deben sufrir modificación en las cuentas anuales, y se registrarán de acuerdo con los vencimientos que tuvieran a la fecha de cierre contable. Si en lugar de convenio se fuese a un escenario de liquidación, nos encontraríamos con el vencimiento anticipado de todo el pasivo, el de corto y el de largo.

A efectos prácticos suele ser bastante complicado cruzar las cifras del pasivo de la sociedad, con la lista que preparan los Administradores concursales pues a ellos el tema de la clasificación del pasivo, tanto de corto o largo plazo, no les preocupa en absoluto. Lo que es muy importante tener en cuenta es que los Administradores concursales establecen cuál es el pasivo total, pero referido siempre a la fecha del Auto del juez en el que se dio por aprobado el convenio presentado para el concurso. Además, en el informe de los Administradores concursales lo que se plasma normalmente es una lista provisional: los saldos definitivos son los que figuran en otro documento que presentan los Administradores concursales que se llama **Textos Definitivos**. Por tanto, el único pasivo que existe a la fecha del Auto del juez que aprueba el convenio y admite a trámite el concurso es el que conste en los **Textos Definitivos**.

No creemos aceptable que se clasifique el pasivo atendiendo a ninguna de las propuestas del convenio hasta que éste sea aprobado. En este caso, tal y como indica la consulta del ICAC, "en la memoria de las cuentas anuales deberá incluirse toda información significativa sobre la situación concursal en la que se encuentre la sociedad, al objeto de que aquéllas, en su conjunto, reflejen la imagen fiel de su patrimonio, la situación financiera y los resultados", incluso de los efectos posibles sobre el resultado.

**Respuesta 2:** Según se indica en la mencionada consulta del ICAC: "**La contabilización del efecto de la aprobación del convenio con los acreedores, se reflejará en las cuentas anuales del ejercicio en el que se apruebe judicialmente, siempre que de forma racional se prevea su cumplimiento y que la empresa pueda seguir aplicando el principio de empresa en funcionamiento.**" Si el convenio se aprueba antes de la fecha de formulación, sus efectos deberían comunicarse al destinatario de las cuentas anuales del ejercicio 2009, por su importancia y para evitar una interpretación errónea o incompleta de las mismas, pues estamos ante un hecho posterior que "**evidencia condiciones que no existían a la fecha de cierre del ejercicio (31 de diciembre de 2009)**"; debido a que como indica la **Ley Concursal la sentencia judicial** en este caso no es una formalización del convenio de acreedores, sino la **condición que le da plena eficacia (artículo 133)**. Esto tiene los efectos que menciona la Consulta del ICAC, en el sentido de incluir en las cuentas anuales toda la información significativa sobre la situación concursal en la que se encuentre una empresa, al objeto de que aquéllas, en su conjunto reflejen la imagen fiel de su patrimonio, la situación financiera y los resultados.



**AGUSTÍN CHECA**

agustin.checa@bdo.es

**ARANTZA GINER**

arantza.giner@bdo.es

**FÁTIMA LÓPEZ-TELLO**

fatima.lopeztello@bdo.es

**MARIO HERRERO**

mario.herrero@bdo.es

**RAMÓN RIERA**

ramon.riera@bdo.es

# ACTUALIDAD PROFESIONAL

## NOVEDADES CONTABILIDAD Y AUDITORÍA

El pasado 5 de febrero, la Comisión Europea ha emitido una Decisión sobre la adecuación de las autoridades competentes de determinados terceros países con arreglo a la Directiva 2006/43/CE relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas.

► [Leer más](#)

Las últimas novedades referentes a normativa contable norteamericana se publican en la página web del Financial Accounting Standards Board (FASB).

► [Leer más](#)

## NOVEDADES FISCALES

Orden EHA/99/2010, de 28 de enero, por la que se desarrollan para el año 2010 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

► [Leer más](#)

Resolución de 28 de enero de 2010, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la que se recoge el procedimiento para la asignación del número de Registro e Identificación de Operadores Económicos (EORI).

► [Leer más](#)

Reglamento (UE) nº 91/2010 de la Comisión, de 2 de febrero de 2010, que modifica el Reglamento (CE) nº 1982/2004, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 638/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las estadísticas comunitarias de intercambios de bienes entre Estados miembros, en lo que respecta a la lista de mercancías excluidas de las estadísticas, la comunicación de información por parte de la administración fiscal y la evaluación de calidad.

► [Leer más](#)

## NOVEDADES SECTOR PÚBLICO

El BOE de 4 de febrero publica la entrada en vigor del Acuerdo especial entre el Reino de España y la Organización Europea de Patentes relativo a la cooperación en cuestiones relacionadas con el Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT).

► [Leer más](#)

## NOVEDADES MERCANTILES

La Resolución de 30 de octubre de 2009, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, determina que no es admisible la convocatoria de Junta realizada por un administrador con cargo vencido y caducado.

► [Leer más](#)

## NOVEDADES SECTOR FINANCIERO

Circular 1/2010, de 27 de enero, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre estadísticas de los tipos de interés que se aplican a los depósitos y a los créditos frente a los hogares y las sociedades no financieras.

► [Leer más](#)

Circular 2/2010, de 27 de enero, del Banco de España, a entidades de crédito, de modificación de la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros.

► [Leer más](#)

La Sentencia 792/2009 de 16/12/2009 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo determina la acción de cesación y nulidad de determinadas cláusulas-tipo de contratos bancarios que resultan abusivas para los usuarios de los servicios.

► [Leer más](#)

## NOVEDADES RAS

La CNMV tiene en fase de consulta hasta el próximo 18 de abril un documento para la mejora del control interno sobre la información financiera de las entidades cotizadas.

► [Leer más](#)

El Instituto de Auditores Internos ha publicado la traducción de la "Guía de supervisión de los sistemas de controles internos" emitida por el Committee of Sponsoring Organizations of the Treadway Commission (COSO).

► [Leer más](#)

## NOVEDADES LABORALES

Resolución de 1 de febrero de 2010, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión, con cargo al ejercicio presupuestario de 2010, de subvenciones públicas para la ejecución de planes de formación mediante convenios, de ámbito estatal, dirigidos prioritariamente a los trabajadores ocupados.

► [Leer más](#)

El pasado 9 de febrero de 2010, CEOE y CEPYME, junto a CC.OO. y UGT a nivel confederal, firmaron el Acuerdo para el Empleo y la Negociación Colectiva 2010, 2011 y 2012.

► [Leer más](#)

## ESPACIO BDO

### BDO 5ª POSICIÓN EN EL RANKING DE FIRMAS SEGÚN EL IAB

Rank 2009	COMPANY	Fee income (\$m)
1	PricewaterhouseCoopers	26,171.0
2	Deloitte	26,100.0
3	Ernst & Young	21,400.0
4	KPMG	20,110.0
5	BDO International	5,026.6
6	RSM International	3,875.6
7	Grant Thornton International	3,592.0

Un año más, BDO se confirma como una de las principales firmas de auditoría y servicios profesionales del mundo de acuerdo con el ranking anual que elabora la publicación *The International Accounting Bulletin*. Con más de 46.000 profesionales y unos ingresos superiores a 5.026 millones de dólares, BDO se sitúa a la cabeza en la prestación de servicios profesionales.

BDO está presente en el mundo a través de una red de más de 1.100 oficinas en 115 países.

► [Leer más en www.bdo.es](http://www.bdo.es)

### JORNADA SOBRE FISCALIDAD DE RENOVABLES

El pasado día 17 el CEF, en colaboración con BDO convocó a sus antiguos alumnos a una jornada sobre Fiscalidad del sector de las energías renovables. Más de 70 expertos en fiscalidad asistieron a la jornada que impartió Marta Figal del Campo, de BDO Abogados y Asesores Tributarios.

► [Leer más en www.bdo.es](http://www.bdo.es)

### EL CONTROL Y GESTIÓN DE RIESGOS EN LA EMPRESA (METODOLOGÍA COSO)

El pasado 9 de febrero y organizado por El círculo de Controller y la Comisión de Contabilidad de Gestión del ACCID y la Cámara de Comercio Alemana, se analizaron las últimas tendencias y enfoques para la puesta en práctica de sistemas basados en la metodología COSO II para una gestión adecuada de los principales riesgos en las empresas, independientemente de su tamaño, sector o tipología de negocio. Enric Doménech, socio de BDO Risk Advisory Services, se encargó de la ponencia sobre "el control y la gestión de riesgos en la empresa".

► [Leer más en www.bdo.es](http://www.bdo.es)

## 4ª FIRMA EN ESPAÑA EN TRANSACCIONES

BDO se consolida en 2009 como uno de los líderes en España en asesoramiento financiero en transacciones por número de operaciones del "Middle Market".

Ranking Thomson Reuters de asesores financieros en transacciones hasta USD500 millones en el Middle Market



### ALICANTE

Avda. General Marvá 12 Entlo.  
03004 Alicante  
T: 965 218 026  
alicante@bdo.es

### CASTELLÓN

Pico, 6, bajo.  
12005 Castellón  
T: 964 205 590  
castellon@bdo.es

### VALENCIA

Conde Salvatierra de Alava, 9 1º  
46004 Valencia  
T: 963 511 277  
valencia@bdo.es

### BARCELONA

San Elías, 29-35  
08006 Barcelona  
T: 932 003 233  
auditoria.barcelona@bdo.es

### MADRID

Rafael Calvo, 18  
28010 Madrid  
T: 914 364 190  
bdo@bdo.es

### VIC

Doctor Junyent, 5 Despacho F  
08500 Vic (Barcelona)  
T: 938 814 300  
vic@bdo.es

### BILBAO

Alameda Mazarredo 18 bis  
48009 Bilbao  
T: 944 242 578  
bdobilbao@bdo.es

### PALMA DE MALLORCA

General Riera, 3 1º  
07003 Palma de Mallorca  
T: 971 763 844  
baleares@bdo.es

### OFICINA INTERNACIONAL

Boulevard de la Woluwe, 60  
B-1200 Brussels Belgium  
T: +32 -2 778 0130  
bdo@bdointernational.com

### CÁDIZ

Avda. De los Cortijos, 8  
11310 Sotogrande  
T: 956 785 254  
sotogrande@bdo.es

### TENERIFE

Avda. Buenos Aires, 98, 1º A  
38005 Santa Cruz de Tenerife  
T: 922 595 967  
canarias@bdo.es

Esta publicación ha sido elaborada cuidadosamente, sin embargo, ha sido redactada en términos generales y debe ser contemplada únicamente como una referencia general. Esta publicación no puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas y usted no debe actuar o abstenerse de actuar de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con BDO en cualquiera de nuestras oficinas para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares. BDO, sus socios, empleados y agentes no aceptan ni asumen cualquier responsabilidad o deber de cuidado ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o ante cualquier decisión basada en ella.

BDO Auditores S.L., BDO Abogados y Asesores Tributarios S.L. y BDO Finanzas Corporativas S.L., son sociedades limitadas españolas, y miembros de BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido y forma parte de la red internacional BDO de empresas independientes asociadas.

BDO es la marca comercial utilizada por toda la red BDO y para todas sus firmas miembro.